

LEGITIMACIÓN PASIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN CAMBIARIA CONTRA LOS LIBRADOS DE LOS PAGARÉS, CUANDO LOS MISMOS SEAN UNA ENTIDAD MERCANTIL

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: títulos valores, pagaré, antifirma, representación, sello.

ENUNCIADO

Cuando se firma un pagaré por una persona física en la que concurre el carácter de administrador de una sociedad mercantil, en numerosas ocasiones, no se hace constar tal carácter con claridad, ya sea por olvido o por entenderlo innecesario; no obstante ello, en muchas ocasiones se omite tal información para favorecer una situación de confusión que pueda favorecer al firmante; en el presente caso abordamos los supuestos que pueden darse en tal firma, y la doctrina jurisprudencial aplicable a los mismos, y ello en el intento de evitar la situación de indeterminación del legitimado pasivo a la hora de ejercitar una acción cambiaria por un tenedor de un efecto ajeno a la relación de fondo que dio lugar a su libramiento.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Pagaré: firma de administrador y antifirma.

SOLUCIÓN

En un primer momento debemos recordar el contenido del artículo 9.º de la Ley Cambiaria y del Cheque (LCCH) cuando establece que «Todos los que pusieren firmas a nombre de otro en letras

de cambio deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo claramente en la antefirma».

En el presente caso vamos a valorar la doctrina existente sobre los supuestos de legitimación pasiva en los procedimientos iniciados por terceros ajenos a la relación cambiaria contra los librados de los pagarés, cuando los mismos sean una entidad mercantil.

Así, nos encontramos en numerosas ocasiones con supuestos que van desde la firma simple de un administrador sin hacer constar el carácter con el que se firma, y en otras ocasiones con un sello de la entidad mercantil, sin que conste legible la forma del que libra el pagaré.

En ambos casos se plantea por los demandados la falta de legitimación pasiva, por lo que el tenedor del pagaré se halla en ocasiones, con dificultades para poder determinar contra quién dirigir la acción cambiaria, desconociendo las relaciones de fondo que generaron la emisión del título.

Así, la jurisprudencia menor se divide entre las siguientes posturas resumidas por la Sentencia de 7 de octubre de 2008 de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears de la siguiente manera:

«Desde luego, la problemática acerca de la legitimación pasiva cuando la acción ejecutiva se dirige contra la sociedad representada y no contra el firmante de la letra o del pagaré sin hacer mención a la *contemplatio domini*, no ha sido resuelta de forma pacífica ni por la doctrina ni por la denominada jurisprudencia menor: así un sector considera como indispensable que en la antefirma se exprese que el firmante actúa en nombre del librado por poder, debiendo figurar el sello o estampilla de la sociedad representada, quedando en otro caso obligado personalmente quien lo suscribe; otro sector, si bien exige que se exprese la representación en la antefirma, no exige la constancia de la fórmula "por poder", bastando con que se plasme el sello de la sociedad, y por último, una tercera corriente, salva la omisión de la expresión del carácter representativo del firmante de la declaración cuando existen elementos suficientes para deducir que su actuación no es en nombre propio, sino en nombre de otro –el representado– y de quien efectivamente es apoderado, todo ello referido a los supuestos en que aun no haciendo mención a la representada, esta queda identificada como firmante, al ser precisamente la titular de la cuenta bancaria contra la que se libra el pagaré. En definitiva, la mayoría de Audiencias vienen manteniendo que, si bien la falta de antefirma de representación en el pagaré, al que le es aplicable la exigencia de esa antefirma a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.º y 96 de la LCCH, debe acarrear la vinculación personal del firmante a su pago, sin embargo, cuando el ejecutante del pagaré hubiera participado claramente en el negocio causal en desarrollo del cual se libró aquel, de manera que le constase que quien lo suscribía representaba, al hacerlo, a la sociedad, será esta última la obligada al pago –SSAP de Soria, de 17 de diciembre de 2004, de Albacete, de 13 de septiembre de 2005, de Madrid, de 14 de octubre de 2005, de Badajoz, de 25 de enero de 2007 y de León, de 27 de noviembre de 2007–».

Siguiendo la primera doctrina podemos destacar como ejemplo la Sentencia dictada por la Sección 25.ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de julio de 2008 en la que se establece que:

«Sin embargo, la pluralidad doctrinal sobre las consecuencias obligacionales cuando el pagaré se entrega por el administrador o apoderado de una sociedad y la relación que puede tener con el artículo 9.º de la LCCH, requiere a su vez, matizar su aplicación al caso concreto añadiendo: uno, que la indicación de un número de cuenta nada dice por sí sola, considerando que siendo el pagaré un título de tradición no cabe pretender (y la ley no lo exige) que cada una de las personas por cuyas manos pase tuviera que ir a la entidad bancaria a averiguar de quién es esa cuenta o si existe realmente pues lo importante del pagaré es la firma que identifica a la persona que hace la promesa de pago, sea física o jurídica (SAP de Madrid de 3 de mayo de 2007). Dos, que la promesa de pago obliga a quien la emite (art. 94.2 de la LCCH) de manera que no constando antefirma ni que el firmante lo haga en nombre de una sociedad, la consecuencia frente a terceros de buena fe es que lo hace en nombre propio quedando obligado personalmente de igual manera que el aceptante de una letra de cambio (art. 97 de la LCCH). Tres, que admitir la tesis del demandado conllevaría una grave quiebra del tráfico mercantil pues permitiría a cualquier persona por el hecho de ser administrador de una sociedad quedar libre de responsabilidad extendiendo pagarés sin indicación de la sociedad ni antefirma y, llegado el momento del pago, oponer que el obligado es la entidad en base a su cualidad de administrador (la misma sentencia antes citada).»

En aplicación de la tercera postura podemos destacar la Sentencia dictada por la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 18 de julio de 2008 al afirmar que:

«... lo realmente trascendente en la cuestión debatida radica en determinar si efectivamente nos encontramos ante una asunción de deuda por parte del firmante o ante una actuación del mismo en representación de la entidad mercantil con simple omisión de la antefirma, estampillado o cualquier otra circunstancia indicativa de actuar en representación de la misma. En este sentido, la cuestión de quién es el obligado cambiario en aquellos casos en que el firmante no ha hecho constar en la firma la *contemplatio domini*, es decir, su condición de representante legal de aquella, no encuentra solución unánime en la jurisprudencia en atención a lo establecido en el artículo 9.º de la LCCH; así una primera doctrina jurisprudencial, considera indispensable que en la antefirma se exprese que el firmante actúa en nombre del librado por poder, quedando en otro caso obligado personalmente el suscriptor; otra requiere la expresión de representación en la antefirma, pero sin exigir la constancia de la fórmula "por poder" basando el sello o estampilla de la entidad; y una tercera postura, que salva la omisión de la expresión del carácter representativo del firmante de la declaración cuando en la propia letra o pagaré existen elementos suficientes para deducir que su actuación no es en nombre propio, sino en nombre de otro (la representada), de quien es apoderado, por lo que la obligada viene a ser la entidad jurídica. Así las cosas, esta última tesis es la acogida por esta Sala siguiendo el criterio mayoritario en la jurisprudencia menor con referencia a la emisión por las sociedades o compañías mercantiles de efectos firmados por sus administradores o personas expresamente facultadas a tal fin y acreditados ante la entidad bancaria librada, reforzada por la doctrina del "factor notorio"; no constituyendo la omisión de la antefirma un elemento esencial que afecte a la validez de la actuación representativa, por lo que ha de primar la existencia o no de prueba de que la firma se ha estampado en representación de la sociedad o personalmente (prueba que se obtendrá del contenido del propio título y del resto de circunstancias concurrentes).»

Por último y en relación con la segunda doctrina, y en especial con la suficiencia del sello de la entidad libradora añadiendo una firma ilegible del administrador, hemos de destacar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2009 en la que se establece que:

«El motivo debe estimarse porque consta claramente en las actuaciones que la firma del librador del pagaré corresponde a Don I..., el que al tiempo de emisión del título (24 de junio de 2000) era el administrador único de la entidad H.A.P., S.L., empresa cuyo sello con los datos del CIF y domicilio figura estampillado encima de la firma expresada, y tales datos son suficientes para identificar como emisora del pagaré a la sociedad expresada, sin que sea necesario que los administradores de las compañías hagan mención del poder, ya que va unido a su cargo, de ahí que baste expresar en la antifirma el nombre de la entidad (*contemplatio nomine*) para hacer visible la relación representativa frente a todos los posibles poseedores de la letra. Así lo ha venido entendiendo la jurisprudencia (SS. de 24 de abril de 1970, 12 de diciembre de 1985 a contrario sensu, 22 de junio de 1991 –en relación con un alcalde y el ayuntamiento– y 11 de septiembre de 2003); a lo que no obsta que las sentencias expresadas se hayan dictado en aplicación del artículo 447 del Código de Comercio, actualmente derogado por la LCCH 19/1985, de 16 de julio, toda vez que el nuevo régimen jurídico (arts. 9.º y 10, y por remisión en sede de pagaré el art. 96) no contiene ninguna novedad trascendente al respecto. Y tampoco es óbice que la acción ejercitada sea la cambiaria porque la identificación de la sociedad mediante la estampilla visualiza plenamente respecto de terceros la situación representativa (*contemplatio domini*), sin que nada añada relevante en tal perspectiva la consignación de las expresiones "por poder", "p.p.", o similares. Por consiguiente, es aplicable la doctrina jurisprudencial de que "cuando un librador o endosante de una cambial (o de un pagaré) es una sociedad, resulta suficiente, y cumple el trámite normal, la firma del representante de ella, juntamente con la mención de la estampilla de la razón social en cuya representación actúa aquel".»

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 19/1985 (LCCH), arts. 9.º, 10, 94, 96 y 97.
- STS de 19 de mayo de 2009.
- SSAP de Sevilla, Secc. 2.ª, de 18 de julio de 2008, de Madrid, Secc. 25.ª, de 18 de julio de 2008 y de Les Illes Balears, Secc. 3.ª, de 7 de octubre de 2008.